

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN BORTONEDA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAL

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera: — Por un mes, 61. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María dela Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de las disposiciones de policia urbana á las construcciones militares que se ejecuten dentro de las poblaciones y para esclarecimiento y aplicacion de lo que está prevenido por el ramo de guerra respecto á edificaciones por los Ayuntamientos ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados, y en todos los terrenos sobre que tiene dicho ramo impuestas servidumbres.

1.

CONSTRUCCIONES MILITARES DENTRO DE LAS POBLACIONES.

1.ª A todo proyecto de nueva cons-

truccion y á los de reforma de edificios en que se altere la disposicion de las líneas de planta que den á via pública, procederá el aviso á la Autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se va á formar dicho proyecto, con remision del plano del perimetro de la citada planta, en que se marque bien su situacion, referida á los edificios más próximos, cuyo documento devolverá la mencionada Autoridad municipal despues de señalada en él la alineacion y rasante que corresponda con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.ª Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la Autoridad local á la ejecucion de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que esta haya de llenar, se nombrará por el Capitan general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comision mixta que proponga lo que estime más justo y conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará este; pero, si así no sucediese, se dará cuenta por las Autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestion por acuerdo de ambos; ó de no existir este, lo sometan á la resolucion del Consejo de Ministros.

3.ª En todos los proyectos que se formen observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policia urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibicion de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hácia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman tambien parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materiales inundadas, y relaciones con los medianeros respecto á construccion de las paredes de reparacion y vanos de las mis-

mas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relacion con las tapias de division ó cercas.

4.ª Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llevado el caso de su ejecucion, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construccion, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la linea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó via pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecucion de las obras, interin duran estas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho dias, contados desde la fecha del aviso, y en lo referente á alineacion y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.ª Tambien se dará aviso á la propia Autoridad local, por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revocos ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecucion exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la via pública, que se designará con acuerdo é intervencion de la expresada Autoridad.

6.ª En la ejecucion de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policia urbana en lo que se refiere á conduccion y descarga de materiales; disposicion en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del comun; disposicion de los cercados ó vallias en la via pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario; alumbrado de las citadas vallias y su vigilancia nocturna; saca y depósito ó vaciado de escombros y reparacion de desperfectos ocasionados en las

calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.ª Para que todas las disposiciones de policia urbana que, segun lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirlle los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporacion municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remision de ellas bajo indice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquellas.

8.ª Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los Hospitales y las Factorías de provisiones y utensilios destinadas á contener gran cantidad de materias facilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando estos hayan de construirse á distancia considerable de la poblacion, antes de formar el proyecto se dará conocimiento á la Autoridad local de la situacion elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolucion en la forma expresada en la regla segunda. Si desde luego, ó como resultado de la Comision mixta, hubiese acuerdo con la Corporacion municipal formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consiguie.

9.ª Cuando exista á juicio de la Autoridad local alguna indicacion de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que este no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella Autoridad á la militar correspondiente expresando su parecer, y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que

se verifique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del Cuerpo de Ingenieros en la localidad, en union del Arquitecto municipal, ó el que designe el Alcalde. Si no obstante dicho reconocimiento continuasen discordes las dos Autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.^a Cuando los Ayuntamientos acuerden algun derribo ú obra de otra clase para seguridad de la via pública, y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente, y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineacion ó rasante afecte á cualquier edificio militar, ántes de someterlo al Municipio ó superior jerárquico, dará conocimiento de él á la Autoridad militar y esta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordia se nombrará por ambos ramos una Comision mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolucion al Consejo de Ministros

11. Toda alineacion en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminucion en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquellas tengan señalado.

12. Cuando en la poblacion de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de via pública deba considerarse como una comunicacion indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de poblacion civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referidas circunstancias. En casosde esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relacion con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios, ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

II.

Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres.

1.^a Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados tan solo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresion de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorizacion con las condiciones que para cada caso marca, y que tan solo se refieren á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la accion del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policia urbana, siempre que estas no alteren manera alguna la forma y disposicion de los terrenos mencionados.

2.^a En dicho concepto cuando algun Municipio estime conveniente la ejecucion de cualquiera obra ó creacion de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la Autoridad militar manifestando las razones en que se funda

y acompañando un plano en que se marque la situacion que cree conveniente á dicha obra ó barrio, con el perimetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar este. La mencionada Autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecucion de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolucion no se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comision mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegare á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolucion del Consejo de Ministros

3.^a Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitarse por las Autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al márgen para dar á conocer bien los poligonos de excepcion donde los hubiese; y siempre que se apruebe alguna modificacion en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada Autoridad militar el plano de reforma.

4.^a Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Terminado el año económico de 1879-80 y su periodo de ampliacion en 31 de Diciembre último es indispensable proceder sin demora á la terminacion y tramitacion de las cuentas municipales de dichos ejercicios.

Formadas las documentadas con sus justificantes por los depositarios conforme á lo prevenido en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y la de Administracion del Alcalde por el Contador ó el Concejal interventor, deberán someterse á la Censura de la Junta municipal en la primera quincena de Febrero próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 de la ley municipal y remitirse á este Gobierno de provincia para el dia 20 de dicho mes de Febrero.

Han de acompañar á cada cuenta además de los justificantes y por el orden que se mencionan, el dictámen del regidor síndico, el acuerdo del Ayuntamiento fijando definitivamente el to-

tal cargo, data existencia de la cuenta, el nombramiento de Comision de la Junta municipal para su exámen, dictámen de esta Comision, la Censura de la Junta municipal firmada por mayoría absoluta de votos y la diligencia de haber estado al público por término de quince dias.

No es inconveniente para formalizar estas cuentas al que no estuvieren concluidas las del ejercicio anterior, pues el depositario en la documentada en ningun caso se hará cargo más que de las cantidades recibidas esté ó no en ellas comprendida la existencia del año precedente.

Es tal el abandono de algunos pueblos y tan grande la resistencia á cumplir este importantísimo servicio de la administracion municipal que me veré obligado á hacer uso de los medios coercitivos legales, sin más avisos, contra todos aquellos cuentadantes, Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan rendido á este

Gobierno de provincia para el mencionado dia 20 de Febrero las cuentas de 1879-80 y nombraré delegados que pasen á formarlas por cuenta y á perjuicio de los interesados.

Los pueblos que aun tienen en descubierto cuentas atrasadas estan conminados con el máximo de la multa que marca la ley, vienen sufriendo los perjuicios que ocasionan á los interesados y á los municipios el nombramiento de delegados especiales nombrados para formarlas, que están y seguirán saliendo diariamente y se hacen acreedores con su resistencia inconcebible á que se proceda criminalmente contra ellos en algunos casos.

De la presente circular dará V. cuenta al Ayuntamiento de su presidencia en la primera sesion ordinaria que se celebre.

Logroño 5 de Enero 1881.

El Gobernador,
José Bellido.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

a 11 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milim.	PSICÓMETRO.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centigrado.			Estado del cielo.	Nubs.	Dir.
		Humedad	Tension del vapor.		Minima á la sombra	Minima por irradiacion	Máxima al sol			
9 mañana	721.52	94	4.9	N.E. Calma.	2	0.2	4.2	6		
3 tarde.	720.37	100	7.0	N.O. Calma.	6.9	7.2	2.5			

DISTRITO ELECTORAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

AÑO DE 1881.

ABALOS.

SECCION 1.^a

LISTA de los electores fallecidos, excluidos y declarados nuevamente electores, como consecuencia de las anotaciones verificadas en el registro del censo electoral durante el presente año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

NOMBRES.	CONCEPTO DEL DERECHO ELECTORAL.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.			OBSERVACIONES.
	Territorial Pts.	Industrial Pts. Cts.		PUEBLO.	CALLE.	NUM.º	
Muro Perez, Julian. Rivera Ortega, Patricio. Tejada Fernandez, Joaquín. Ruiz, Marcos.			Abalos.	Abalos. id. id. Rivas.			Por defunción. id. id. id.

BAÑARES.

SECCION 3.^a

García Castille, Andrés.			Bañares.	San Torcuato.		Por defunción.
--------------------------	--	--	----------	---------------	--	----------------

BRIONES.

SECCION 4.^a

Aguinaga Perez, Pedro. Arresti Alegre, Remigio. Diaz Ventross, Jose. Diaz Peñafiel, Luciano. Domingo Castro, Leandro. Francia y Francia, Agustín. Francia Quincoces, Sebastian. Gil Iglesias, Antonio. Garcia Orive, Agustín. Herrerros Gil, Justo. Ibarra Bergado, Sotero. Orive Lopez, José María. Oyardo Lopez, Gregorio. Ruesgas Orive, Eugenio. Ruiz-Castrejana, Marcos. Vezgado Ruiz, Ignacio. Zulueta Mendivil, Francisco.			Briones.	Briones. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id.		Por defunción. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id.
---	--	--	----------	---	--	---

CASALAREYNA.

SECCION 5.^a

Bañares Gimenez, Uvaldo. Gandazuri Castro, Antonio Pina Cintora, Serafia. (Capacidad).			Casalareyna.	Castañares. Casalareyna. id.		Por cambio de domicilio. Por defunción. Por cambio de domicilio.
--	--	--	--------------	------------------------------------	--	--

CUZCURRITA.

SECCION 6.^a

Abalos Ballugera, Atanasio. Ameyugo Comanion, Pedro.			Lozcurreta.	Fonzaleche id.		Por defunción. id.
---	--	--	-------------	-------------------	--	-----------------------

Cerezo Fernandez, Eugenio. (Cpdad.) Gomez Rojo, Joaquin. Gomez Barona, Narciso. Garcia Alonso, Saturnino. (Capacidad) Lopez Ortiz, Gregorio. Leyva Angulo, Fernando. Rodriguez Leyva, Juan. (Capacidad). Ruiz Ocón, Manuel. (id.) Saenz de Zaltegui, Pedro. Sojo Ledesma, Fernando. Truchuelo Salazar, Eustaquio. Valgañon Gonzalez, Eugenio. Uriarte Soloaga Diego. (Capacidad).		Cuzcurrita.	Fonzaleche. Cuzcurrita. Fonzaleche. id. id. Ochanduri. Fonzaleche. Cuzcurrita. id. Fonzaleche. id. id. id.		Por cambio de domicilio. Por defuncion. id. Por cambio de domicilio. Por defuncion. id. Por cambio de domicilio. id. id. Por defuncion. id. id. id. id.
---	--	-------------	--	--	---

EZCARAY.

SECCION 7.^a

Blas Domingo, Aniceto. Blas Lopez, Ciriaco. Garrido Velasco, Felix. Grijalva Ruiz, Jacinto. Izquierdo Jorge, Agustin. Lopez Garcia, Roque. Lopez Fuentes, Leonardo. Mateo Monja, Romualdo. Oyuelos Somovilla, Julian. Perez Miñaur, Ildefonso. Santa Maria Gonzalez, Manuel.		Ezcaray.	Ezcaray. id. id. id. id. id. Valgañon. Zorraquin. Ezcaray. id. id.		Por defuncion. id. id. Por cambio de domicilio. Por defuncion. id. id. id. id. id. id.
--	--	----------	--	--	--

FONCEA.

SECCION 8.^a

Cordon é Ibañez, Paulino. (Capacidad) Mallaina Lopez, Gervasio. (id.) Pinedo Duianto, Jacinto. Velandia Anuncibay, Francisco.		Foncea.	Foncea. Cellorigo. Foncea. id.		Por cambio de domicilio. Por defuncion. id. Por cambio de domicilio.
--	--	---------	---	--	---

GRANON.

SECCION 9.^a

Junquera Gonzalez, Lucas. Saenz y Gomez, Tomás. Villar Gacihetzuaez, Dámaso.		Grañon.	Villalobar. id. Villarta Quintina.		Por defuncion. id. id.
--	--	---------	--	--	------------------------------

(Se continuará.)

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA.

Nágera.

Don José Merino y Lacalle, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Nágera y su partido.

Certifico: Que en el expediente promovido por el Procurador D. Santiago Lacalle, á nombre de Adrian Acha, para que se declare á este pobre, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la Ciudad de Nágera, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Alvaro Becerra y Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto el precedente expediente sobre declaración de pobreza de Adrian Acha, para seguir tercería de dominio á los bienes embargados á su padre Vicente Acha, en causa que se siguió sobre lesiones, y

1.º Resultando que por el Procurador D. Santiago Lacalle se acudió á este Juzgado en nombre de Adrian Acha, pretendiendo se le declarase pobre para interponer tercería de dominio á los bienes embargados á su padre Vicente Acha, para las resultas de una causa que se le siguió por el delito de lesiones, de cuya pretension se confirió traslado al Ministerio Fiscal como ejecutante y á Vicente Acha como ejecutado, de los que este no compareció por lo que le fué acusada la rebeldía manifestándole por el Ministerio Fiscal no se oponía á que se recibiese el incidente á prueba.

2.º Resultando que recibido el incidente á prueba fueron examinados tres testigos que de conformidad depositaron que el recurrente posee varios bienes que no producen el doble jornal de un bracero viviendo del producto del campo gaua y que es tenido en el pueblo por pobre, trayéndose á los autos dentro del termino probatorio una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cárde-

nas con el visto bueno del Alcalde que acredita que el Adrian tiene amillaras diferentes fincas rústicas con un capital imponible de veinte y siete pesetas veinte y cinco céntimos.

3.º Resultando que pasado de nuevo el expediente al Ministerio Fiscal, fué de dictámen se declarase pobre en el sentido legal á Adrian Acha.

4.º Considerando que se halla debidamente justificado en autos que el recurrente Adrian Acha viene atendido al producto de su trabajo y la costa que pueden producir los escasos bienes que posee en la villa de Cárdenas los cuales no residen reunidos al producto de su trabajo el doble jornal de un bracero en esta localidad: Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil y de conformidad con el dictámen Fiscal, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre insolvente, digo, pobre en el sentido legal á Adrian Acha para litigar con su padre Vicente Acha, mandando en su consecuencia que al referido Adrian Acha se le de-

fienda y ayude en concepto de tal pobre y use en sus defensas el papel correspondiente á los de su clase conforme á lo prevenido en el art. ciento ochenta y uno de la mencionada ley de Enjuiciamiento Civil. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los extrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el «Boletín Oficial» de la Provincia y ordenándose que esta pobreza se entenderá con las reservas establecidas en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley de Enjuiciamiento Civil lo manda y firma dicho Señor Juez de que certifico.—Alvaro Becerra.—José Merino.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste pongo el presente visado por el Señor Juez, y sellada con el del Juzgado en Nágera á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º Alvaro Becerra.—José Merino.

mp: y lit. de A. Ortoneda,